

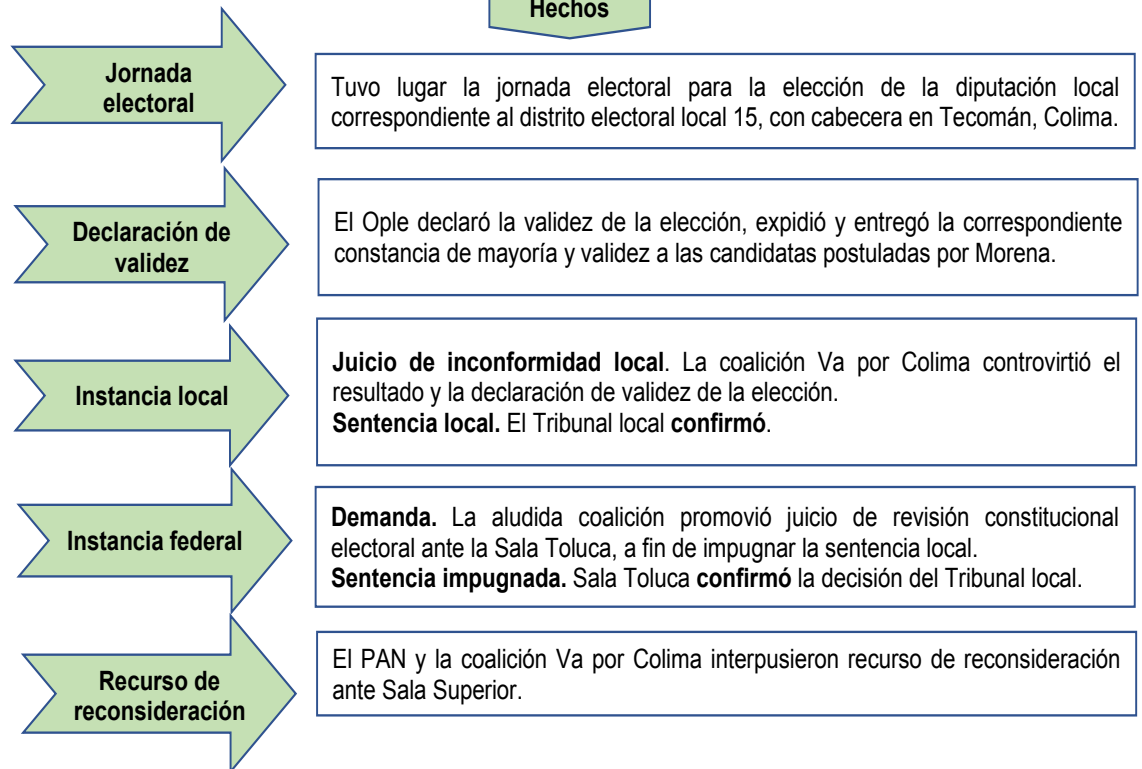


SUP-REC-1318/2021

Recurrentes: PAN y otra
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Elección de una diputación local en Colima

Hechos



Consideraciones

Decisión

Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

La Sala Toluca, en modo alguno inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral.	No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.	Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si fue o no correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a la admisión de diversos elementos de prueba.	El presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.	Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
---	--	---	--	--

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1318/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** y la **coalición Va por Colima** a fin de impugnar la **sentencia** dictada por la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-146/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	9
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	10
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, en Tecomán.
Constitución:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrentes:	PAN y coalición Va por Colima.
Sala Toluca/Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones de mayoría relativa del Congreso de Colima, entre otras, la correspondiente al distrito electoral local 15, con cabecera en Tecomán de la citada entidad federativa.

2. Cómputo. El trece de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo distrital, así como el recuento de casillas del mencionado distrito electoral local 15, conforme al cual, resultó ganadora la fórmula de candidaturas postulada por Morena.³

3. Requisitos de elegibilidad y validez de la elección. El veintiuno de junio, el Consejo General del Instituto local determinó que Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo Barreto, candidatas postuladas por Morena, cumplieron los requisitos de elegibilidad; declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría.

4. Instancia local

a. Juicio de inconformidad. El veintiséis de junio, la coalición promovió juicio de inconformidad local.⁴

b. Sentencia local. El veintiuno de julio, el Tribunal local confirmó el resultado del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y entrega de la respectiva constancia de mayoría a favor de las candidatas de Morena.

5. Instancia federal.

a. Demanda de juicio de revisión. El veinticuatro de julio, la coalición

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ Morena obtuvo el primer lugar con 4,090 votos, en tanto que, la coalición Va por Colima quedó en segundo lugar con 3,170 votos.

⁴ La demanda quedó radicada en el juicio de inconformidad JI-19/2021, del índice del Tribunal local.



presentó demanda de juicio de revisión⁵ ante la Sala Toluca, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada El diecisiete de agosto, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 5 que antecede.

7. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1318/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es**

⁵ La demanda se radicó en el expediente ST-JRC-146/2021.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ El uno de octubre de dos mil veinte.

improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".



relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**.

que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local en la cual confirmó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 15, con cabecera en Tecomán, Colima, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones locales en ese distrito electoral, en la cual resultó ganadora la fórmula de candidatas postulada por Morena, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, la responsable precisó que la pretensión de la coalición consistía en que se revocara la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que, a partir de la valoración de las pruebas que ofreció en la instancia local decretara la nulidad de la elección de la citada diputación local.

Enseguida, la Sala Regional estableció el método en que abordaría los conceptos de agravio y desestimó dos documentos que la coalición ofreció como pruebas supervenientes, al estar relacionados con la

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



elección de integrantes del ayuntamiento de Tecomán y no con la elección de diputación local que motivó la controversia.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó los planteamientos vinculados con los siguientes temas:

- a) La no admisión de dos pruebas documentales relacionadas con la solicitud, al OPLE, de copias certificadas de un expediente de PES instaurado en contra del candidato de Morena a presidente municipal de Tecomán.
- b) Negativa a requerir documentación relacionada con la fiscalización del citado candidato a presidente municipal;
- c) Indebida valoración probatoria, y
- d) Violación al principio de neutralidad.

La Sala Regional declaró infundado el argumento relativo a que el Tribunal local indebidamente tuvo por no admitidas dos documentales que ofreció como prueba.

Esto es así, porque en consideración de la responsable, la determinación del órgano jurisdiccional local fue correcta, debido a que el escrito por el cual la coalición solicitó al Instituto local diversas copias certificadas,²⁴ no cumplía lo previsto en los artículos 21, fracción V y 40 de la Ley de medios de impugnación local.

Lo anterior, porque el citado escrito petitorio carecía de firma autógrafa al haber sido enviado vía correo electrónico y, en consecuencia, no acreditó haber solicitado oportunamente los documentos.

Asimismo, la Sala Regional razonó que la falta de firma autógrafa

²⁴ Entre ellas: "de las actuaciones que integran el expediente con la clave y número CME/TEC/PES015/2021 y las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha catorce de junio" y "contenido solicitado sobre diferentes Link".

SUP-REC-1318/2021

evidenciaba la falta de consentimiento, caso distinto sería si ese documento se hubiera firmado de manera electrónica conforme a los mecanismos que la autoridad implementara para dar certeza a la actuación, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, la responsable declaró infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local se negó a requerir diversos elementos de prueba vinculados con la fiscalización del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, en particular, copia certificada de la agenda y los relacionados con el prorrateo entre los candidatos a diputados locales por el distrito electoral local 16.

A juicio de la Sala Regional Toluca la coalición tenía la carga procesal de acreditar la actualización de la causal de nulidad que invocó, debiendo aportar las pruebas que considerara aptas y útiles para ese fin.

En este sentido, si la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral había informado a la coalición que la información sobre las operaciones correspondientes a las candidaturas que señaló podía consultarla una vez que concluyeran los procedimientos de fiscalización, entonces no se trataba de una negativa de la autoridad fiscalizadora de proporcionar la información, sino que en ese momento no estaba disponible.

En este sentido, la responsable consideró que la coalición debió consultar la información que requería o bien solicitarla de nueva cuenta, pero no lo hizo.

En otro orden de ideas, la Sala Regional declaró infundado el argumento sobre la indebida valoración de una fe de hechos notarial, la cual era genérica por no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual se consideró conforme a derecho desestimar la prueba documental.

Finalmente, la responsable declaró infundado el argumento sobre



violación al principio de imparcialidad, porque aún en el supuesto de que se acreditada el supuesto uso de recursos públicos del candidato de Morena a presidente municipal de Tecomán en la modalidad de reelección, ello en modo alguno permite establecer de manera fehaciente que el resultado de esta elección fue afectado a través de un impacto en el sentido de la intención de voto de la ciudadanía.

3.2 ¿Qué expone la parte recurrente?

La Sala Regional viola el principio de exhaustividad, pues no dio contestación a diversos planteamientos en su demanda de juicio de revisión.

En este sentido, considera que la resolución impugnada es indebida porque se confirmó el desechamiento de diversas pruebas que ofreció ante el Tribunal local sin la debida motivación y fundamentación.

Así, argumenta que la Sala responsable debió considerar que su escrito petitorio ante el Instituto local sí estaba firmado, aún cuando se hizo de manera electrónica, pues resulta desacertado que la responsable concluyera que no existe autenticidad en el firmante.

De esta forma, considera que la Sala Toluca llevó a cabo una interpretación limitada y errónea respecto al tema de solicitud de información, al determinar que no contenía firma autógrafa.

Por otra parte, argumenta que la Sala Regional indebidamente determinó que no se negó el requerimiento de diversas pruebas, pues confunde “la carga de la prueba” y las “diligencias para mejor proveer” al realizar una interpretación aislada de la Ley Electoral local.

Así, considera que la responsable consideró, de manera incorrecta, que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considera que en autos no hay elementos suficientes para resolver, de forma que no existe obligación imperiosa de

practicarla.

En este sentido, expone que la responsable estaba facultada para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver asuntos de su competencia, caso en el cual considera que cumplió con la carga de exhibir los elementos de prueba para que se requiriera diversa documentación.

Finalmente, argumenta que la responsable indebidamente confirmó el análisis del Tribunal local sobre la nulidad de la elección por la actuación del candidato a presidente municipal de Tecomán, pues reitera que la conducta quedó acreditada con las pruebas que ofreció.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

-La Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

-**No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la determinación asumida por un Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre el análisis del requerimiento de diversos elementos de prueba.

Así, para la responsable, fue correcta la decisión asumida por el Tribunal local pues la supuesta petición de copias certificadas de diversa documentación carecía de firma autógrafa del promovente, razón por la cual no existía consentimiento para solicitar esa documentación.

De igual forma, se determinó que fue correcta la determinación del Tribunal local de que no se negaron diligencias para mejor proveer con relación al requerimiento de información a la autoridad fiscalizadora, pues la coalición tenía la carga de aportar los elementos para acreditar sus



afirmaciones, en tanto que, no se le negó la información, sino que debió consultarla cuando estuviera disponible, o bien, solicitarla a la autoridad correspondiente.

Por tanto, al no existir elementos suficientes no procedió declarar la nulidad de la elección de la diputación local.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala responsable únicamente se limitó a analizar, si fue o no correcto los temas vinculados con elementos probatorios, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, el recurrente en modo alguno plantea que la responsable haya inaplicado alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución, sino que se limita a argumentar que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación incorrecta y aislada de los elementos de prueba que se debían requerir.

De igual forma, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

También, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple

²⁵ En precedentes: SUP-REC-418/2021; SUP-REC-417/2021 y acumulado, y SUP-REC-402/2021.

revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad de los recursos de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.